CASACIÓN 2600-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Lima, diecinueve de agosto del año dos mil diez.-

#### LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con el expediente principal, y el cuaderno formado en esta Sala Suprema; vista la causa en audiencia pública de la fecha; y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia, habiéndose dejado oportunamente en relatoría los votos emitidos por los señores Jueces Supremos: Celiz Zapata y Mac Rae Thays, que obran de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis del cuadernillo de casación formado en esta Suprema Sala; se deja constancia del mismo para los fines pertinentes, de acuerdo a Ley. MATERIA DEL RECURSO: Es materia del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y cuatro por el demandante quien en vida fuera, Carlos Rafael Rodolfo Zegarra González ahora sustituido por su sucesora procesal Corporación Minera Sipán Gold Resources Sociedad Anónima Cerrada la Resolución número cuatro, su fecha veintinueve de octubre del año dos mil siete, de folios doscientos cuarenta y tres y siguientes, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara concluido el proceso sin declaración sobre el fondo por haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Civil mediante resolución su fecha cinco de setiembre del año dos mil ocho, de folios setenta y dos del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal establecida en el inciso tercero del artículo trecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en mérito a los fundamentos esgrimidos por el recurrente que refieren: La Sala Superior ha declarado la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, al amparo de lo previsto en los artículos trescientos veintiuno del inciso primero y artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, habiendo omitido su deber de expedir un pronunciamiento de fondo, vulnerando lo dispuesto por el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que recoge el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o

# CASACIÓN 2600-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, así como al Principio de Congruencia Procesal contemplado por el numeral ciento veintidós inciso tercero del acotado cuerpo de leyes, alega que la Primera Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha omitido pronunciarse sobre la oposición del recurrente a la conclusión del proceso sin declaración del proceso, sustentada en el hecho de que el acuerdo de la Junta General de Socios de la sociedad demandada materia de la presente acción adolece del mismo vicio evaluado por el Colegiado; sin embargo, se ha omitido pronunciar al respecto, vulnerando el Principio de Congruencia Procesal; CONSIDERANDO: Primero.- Que, examinando el error in procedendo denunciado, es del caso señalar que en materia casatoria es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, debiendo tomarse en cuenta que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio; **Segundo.**- Que, el debido proceso es una garantía constitucional, por la cual todo justiciable tiene derecho a la defensa, con pleno respeto de las normas procesales preestablecidas. En ese sentido, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa enmarcada dentro de lo peticionado; Tercero.- Que, en virtud del principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente, toda vez que la infracción a este principio – previsto en la segunda parte del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal citado - determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) La sentencia

# CASACIÓN 2600-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) La sentencia extra petita, cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) La sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) La sentencia infra petita, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso; Cuarto.- Que, el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece como uno de los principios de la función jurisdiccional la motivación escrita de resoluciones. La motivación es esencial en los fallos, ya que permite a los justiciables saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador; Quinto.- Que, en el caso de autos, el petitum de la demanda planteada por el recurrente busca como pretensión principal la declaración de la nulidad e ineficacia legal del segundo acuerdo adoptado por la Junta General de Socios de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santiago Tres, celebrado el veinticinco de octubre del año dos mil seis, por el cual se nombró como Gerente a Daniel Raymundo Oropeza Garay. Como pretensión accesoria solicita la cancelación del Asiento Registral número cero cero diez de la Partida Electrónica número cero dos cero dos cero nueve uno cinco del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Sustenta su demanda en que el referido acuerdo adolece de nulidad absoluta por contravenir normas imperativas de orden público, como es el primer y segundo párrafo del artículo doscientos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo número cero catorce guión noventa y dos guión EM, publicada el cuatro de junio del año mil novecientos noventa y dos que establece "Toda sociedad legal tendrá inicialmente como su Gerente al socio que tuviese mayor participación, y si hubiesen dos o más socios con la misma participación, asumirá la Gerencia al que corresponda siguiendo el orden alfabético de apellidos, y en su caso, de nombres. La misma

# CASACIÓN 2600-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

regla se aplicará para reemplazar al Gerente, en caso de vacancia. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los interesados en el escrito de petitorio o al momento de producirse las otras causales de constitución de la sociedad legal hubiesen designado Gerente.". Dispositivo legal, que según el recurrente, exige para este tipo particular de sociedades mineras el nombramiento de un socio en el cargo de Gerente, mas no el de una persona extraña a la sociedad minera; Sexto.- Que, de los actuados procesales, se tiene que la demanda fue declarada fundada, mediante sentencia de fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, emitida por el Décimo Segundo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a folios ciento treinta y uno y siguientes, la que fue recurrida en apelación por la parte demandada a folios ciento setenta y dos y siguientes, y estando en trámite en segunda instancia, la demandada Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santiago - Tres, solicitó la declaración de sustracción de la materia en razón de haberse removido en el cargo de Gerente de la emplazada, al señor Daniel Raymundo Oropeza Garay mediante acuerdo de la Junta General de Socios del dieciocho de julio del año dos mil siete, e inscrita dicha remoción en el Asiento cero cero veinticuatro, de la Ficha Registral número uno dos uno dos uno ocho seis cinco, según aparece a folios doscientos ocho de autos, por tanto al no encontrarse en el cargo la referida persona ha desaparecido la situación que motivó al actor acudir a la instancia judicial; **Sétimo.**- Que, al respecto el numeral uno del artículo trecientos veintiuno del Código Procesal Civil, establece que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; vale decir, hay sustracción de la materia cuando se verifica la extinción del objeto litigioso o cuando se verifica el cese de la situación jurídica cuya modificación se pide. Supuesto normativo que resulta aplicable al caso de autos, toda vez que el objeto de la demanda es que se establezca la nulidad del acuerdo de la Junta General de Socios, su fecha veinticinco de octubre del año dos mil seis, por el cual se nombró como Gerente a Daniel Raymundo Oropeza Garay, así como la nulidad del correspondiente Asiento Registral del Registro de Personas Jurídicas de Registro Públicos de Lima y Callao, materia que ha dejado de ser justiciable, si se tiene en cuenta que en

# CASACIÓN 2600-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

fecha posterior a la interposición de la demanda, la Junta General de Socios, representada por el sesenta y dos punto cincuenta por ciento del capital social, acordó por unanimidad remover del cargo a Daniel Raymundo Oropeza Garay para reemplazarlo por el actual Gerente de la emplazada, según es de verse de la ficha de inscripción de folios doscientos ocho a doscientos diecisiete de autos; Octavo.- Que, con relación a la alegación de que el nombramiento del actual Gerente tendría los mismos vicios denunciados en la demanda, esto es la contravención del primer y segundo párrafo del artículo doscientos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, cabe señalar que de acuerdo al petitorio de la demanda, el juzgador sólo puede emitir pronunciamiento sobre el nombramiento de la persona de Daniel Raymundo Oropeza Garay y no de los posteriores nombramientos como pretende la parte recurrente, ello en aplicación del principio de congruencia procesal que establece que se debe resolver la materia controvertida o incertidumbre jurídica planteada dentro del los límites establecidos en la demanda, que contempla el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; Noveno.- Que, en ese orden de ideas, el actor pretende que se expida una sentencia declarativa en cuanto a la interpretación del artículo doscientos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificando el petitorio por cuanto en la fecha carece de objeto declarar judicialmente, en la medida que el nombramiento del cargo cuestionado actualmente ha sido dejado sin efecto legal alguno por parte de la emplazada, conforme a lo señalado en el anterior considerando; **Décimo.-** Que, con relación a la supuesta omisión de pronunciamiento de la absolución del pedido de sustracción de la materia, presentada por la parte demandante, su fecha diecinueve de octubre del año dos mil siete, obrante de folios doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y dos de autos, por la cual cuestionan el nombramiento del actual Gerente invocando precisamente la infracción al artículo doscientos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, cabe señalar que si bien en la parte final de la resolución recurrida aparece la anotación de "estése a lo dispuesto en la presente resolución" (sic) a criterio de esta Sala Superior, la aparente omisión del pronunciamiento del escrito de absolución en nada cambiaría el sentido de la decisión contenida en la resolución recurrida, teniéndose en cuenta que este posterior nombramiento en el

CASACIÓN 2600-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

cargo de Gerente no puede ser materia de pronunciamiento en el presente proceso al no haber sido objeto de demanda, razón por la cual, no se acredita el agravio denunciado. Por las consideraciones anotadas y acorde con lo previsto por el artículo trecientos noventa y siete del Código Procesal Civil, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y cuatro, su fecha seis de febrero del año dos mil ocho; en consecuencia NO **CASARON** el auto de vista emitida por la Primera Sala Civil Subespecializada en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cuarenta y tres, su fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve; CONDENARON al recurrente al pago de costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso, así como al pago de una multa ascendiente a una Unidad de Referencia Procesal; DISPUSIERON se publique la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los autos seguidos por la sucesión procesal de Carlos Rafael Rodolfo Zegarra Gonzáles, contra la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santiago - Tres, sobre Nulidad de Acuerdo Societario; y devuélvase oportunamente. Ponente Señora Mac Rae Thays, Juez Supremo.--

S.S.

TICONA POSTIGO
CELIS ZAPATA
PALOMINO GARCÍA
MAC RAE THAYS

LQF

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MIRANDA MOLINA, SALAS VILLALOBOS y ARANDA RODRÍGUEZ, es como sigue:-----

<u>Primero</u>.- El recurso de casación materia de autos se ha declarado procedente por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso; <u>Segundo</u>.- El impugnante al fundamentar el recurso de su propósito, sostiene que la Sala Civil Superior ha declarado la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo al amparo de lo previsto en los artículos

### CASACIÓN 2600-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

321 inciso 1 y 464 del Código Procesal Civil, habiendo omitido su deber de expedir un pronunciamiento de fondo, vulnerando lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que recoge el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, así como al principio de congruencia procesal contemplado por el numeral 122 inciso 3 del acotado cuerpo de leyes; alega asimismo que la Sala Civil Superior ha omitido pronunciarse sobre la oposición del recurrente a la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, sustentada en el hecho de que el acuerdo de la Junta General de Socios de la sociedad demandada materia de la presente acción adolece del mismo vicio evaluado por el Colegiado, sin embargo se ha omitido pronunciar al respecto, vulnerando el principio de congruencia procesal; **Tercero**.- El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionabilidad; Cuarto.- El petitorio de la demanda consiste en que se declare la nulidad y sin efecto legal el segundo acuerdo adoptado por la Junta General de Socios de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santiago - Tres en la cual se nombró gerente de aquella a Daniel Raymundo Oropeza Garay y accesoriamente se ordenó la cancelación del asiento registral en el cual fue inscrito el referido acuerdo; alegándose que con fecha veinticinco de octubre del año dos mil seis se reunió en primera convocatoria la citada Junta General de Socios sin la asistencia del demandante. tratándose dos puntos: a.- La renuncia del gerente de la sociedad Bertha Bocanegra Huaita Núñez; y b.- Nombrar como nuevo gerente al referido Daniel Raymundo Oropeza Garay. Se sostiene que éste último acuerdo adolece de nulidad absoluta por contravenir lo previsto en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; Quinto.- La demandada Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santiago - Tres, al absolver el traslado de la demanda señala que la norma jurídica invocada en la demanda se aplica

# CASACIÓN 2600-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

únicamente para la constitución de la sociedad mas no es aplicable durante toda la vida societaria, pues de ser así se estaría limitando la competencia que tiene la Junta General de Socios como órgano máximo de la sociedad; Sexto.- La resolución de primera instancia emitida con fecha diecisiete de julio del año dos mil siete amparó la demanda incoada, precisando, entre otras razones, que si bien la Junta General de Socios según el artículo 196 de la Ley General de Sociedades tiene competencia para tratar todos los asuntos de interés de la sociedad y que sean materia de la convocatoria, tiene como límite lo previsto en el primer párrafo del artículo 2001 de la Ley General de Minería - Decreto Supremo número 014-92-EM, cuando se trate de designar al nuevo gerente; **Sétimo.**- La parte demandada apeló la resolución emitida en primera instancia conforme fluye del recurso obrante a folios ciento setenta y dos y mediante su apoderado (el citado Daniel Raymundo Oropeza Garay) solicitó ante la Sala Civil Superior la conclusión del proceso por sustracción de la materia, alegando que con fecha dieciocho de julio del año dos mil siete se reunió la Junta General de Socios y se ha removido al mismo del cargo de gerente conforme aparece a folios doscientos cuatro; Octavo. - La Sala Civil Superior corrió traslado a la parte demandante y por el término de tres días del pedido de conclusión del proceso tal como se advierte a folios doscientos veintiuno; Noveno.- El accionante al absolver el traslado conferido sostiene que cuando se trata de una sociedad legal minera de responsabilidad limitada como es la demandada, su origen no se encuentra en la voluntad de los socios a diferencia de la sociedad contractual minera, disponiendo el artículo 200 de la Ley General de Minería que en caso de vacancia del gerente se debe designar a otro socio con mayor participación y no un tercero como ocurre en el caso sub litis; alegando, asimismo, si bien la Junta General de Accionistas de la demandada ha removido de su cargo al referido Daniel Raymundo Oropeza Garay dicho acuerdo deviene en nulo al igual que el acuerdo objeto de nulidad porque vulnera la acotada normal legal pues se ha nombrado como gerente general a Juan Carlos Miljanovich Colunga quien también es un tercero ajeno a la sociedad, solicitando asimismo se aplique al caso de autos lo previsto en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Toda sociedad legal tendrá inicialmente como su gerente al socio que tuviese mayor participación, y si hubiesen dos o más socios con la misma participación, asumirá la gerencia al que corresponda siguiendo el orden alfabético de apellidos, y en su caso, de nombres. la misma regla se aplicará para reemplazar al gerente, en caso de vacancia

# CASACIÓN 2600-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

artículo 139 de la Ley General de Sociedades; **Décimo.-** La resolución de vista al absolver el grado de apelación declara la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional, señalándose que según el documento obrante a folios doscientos ocho referido a la partida registral de la entidad demandada se aprecia que por acuerdo de la Junta General de Socios del dieciocho de julio del año dos mil siete se remueve del cargo a Daniel Raymundo Oropeza Garay, y siendo ello así, se ha desvanecido la situación que motivó a la parte accionante de acudir al órgano jurisdiccional porque ha quedado sin efecto el segundo acuerdo adoptado por la Junta General del veinticinco de octubre del año dos mil seis materia de autos; **<u>Décimo Primero.-</u>** El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es el cual tiene toda persona "a que se le haga justicia", es decir, que cuando pretenda algo sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, constituye un derecho "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo o deducidos implícitamente de éste. De otro lado, el principio de congruencia procesal es un precepto rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez estime sobre él. Dicho principio es transcendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la congruencia externa, la cual se refiere a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste y la congruencia interna, relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutiva; **Décimo Segundo.-** En el presente caso, examinada la resolución de vista se determina que contiene una motivación deficiente e incongruente que a su vez afecta el citado principio de tutela jurisdiccional, pues como se advierte de lo actuado el demandante al tomar conocimiento del pedido de conclusión del proceso formulado por la parte demandada, esgrimió las razones por las cuales dicho pedido debía ser desestimado invocando para el efecto las normas contenidas en el anotado

### CASACIÓN 2600-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y lo previsto en el artículo 139<sup>2</sup>, tercer párrafo de la Ley General de Sociedades, los cuales han sido soslayados por la Sala Civil Superior al emitir la impugnada con el agregado que la entidad demandada es una sociedad minera de responsabilidad limitada conforme a la Resolución Jefatural número 02522-99-RM y por lo tanto se rige según los artículos 187 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; **Décimo Tercero**.- Por lo expuesto, evidenciándose que la recurrida viola los citados preceptos al no haber evaluado las alegaciones expresadas por el demandante al absolver el traslado del pedido de conclusión del proceso se concluye que la recurrida contiene un pronunciamiento diminuto que no se condice con lo actuado en el desarrollo del proceso. Por tales razones, NUESTRO VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Rodolfo Zegarra Gonzáles mediante escrito obrante a folios doscientos sesenta y cuatro; CASAR la resolución impugnada; en consecuencia NULA la sentencia de vista de folios doscientos cuarenta y tres, su fecha veintiuno de octubre del año dos mil siete; ORDENAR el reenvío de la presente causa a fin de que la Sala Civil Superior de origen emita una nueva resolución según las consideraciones antes expresadas; **DISPONER** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la sucesión procesal de Carlos Rafael Rodolfo Zegarra Gonzáles contra la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santiago - Tres sobre Nulidad de Acuerdo Societario; y devuélvase. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.--S.S.

MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la ley o en el código civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

No procede la impugnación cuando el acuerdo hayá sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

El juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente.

CASACIÓN 2600-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Rcd